



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00465-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER TORRADO SAGRA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA SECCIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Sería del caso entrar a decidir el presente asunto, si no se observara que este Juzgado carece de competencia funcional para seguir tramitándolo, por los argumentos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliécer Torrado Sagra presenta el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, conforme con lo previsto en la Ley 393 de 1997 y en el artículo 146 del CPACA, en contra de la OFICINA SECCIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, por cuanto pretende que esta entidad dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012.

La demanda fue instaurada vía electrónica en la oficina de apoyo judicial de Ocaña, el 6 de diciembre de 2022, asignándosele el mismo día a este Juzgado¹.

El 12 de diciembre de 2022, el Despacho a través de auto², admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la OFICINA SECCIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, y del Defensor del Pueblo, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificación judicial³, previstas en sus páginas web oficiales. Para el efecto, se adjuntaron, la demanda y sus anexos en formato PDF, así como el respectivo enlace del expediente digital, concediéndoles el término de 3 días, para que rindieran el respectivo informe y remitieran el expediente administrativo.

Surtida la notificación anterior, la entidad accionada remitió oportunamente su informe⁴. Igualmente, hizo lo propio la Superintendencia de Notariado y Registro⁵.

¹ Archivo PDF «02ActaReparto», en el expediente digital.

² Archivo PDF «03AutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF «05NotificacionPersonal» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «06ContestacionOficinaRegistro» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF «07ContestacionSuperintendencia» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que conforme con lo establecido en el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde conocer a los Tribunales Administrativos en primera instancia los siguientes asuntos:

*«14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**».* (Negrillas propias)

A su turno, el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011⁶ modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los Juzgados Administrativos en primera instancia, serán competentes para tramitar las demandas de los siguientes asuntos:

*«10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**».* (Negrillas propias)

Ahora bien, se destaca que el medio de control objeto de análisis fue presentado en contra de la OFICINA SECCIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, siendo esta una dependencia dentro de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014⁷. De corolario, la Superintendencia de Notariado y Registro es una *«entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial»*⁸.

En este orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38⁹ de la Ley 489 de 1998, las Superintendencias son organismos que integran la Rama Ejecutiva en el orden nacional.

Así las cosas, si bien a las oficinas de registro de instrumentos públicos se le asigna la función de prestar el servicio público registral¹⁰, y entre otras, *«atender las peticiones, quejas y reclamos en relación con la prestación del servicio público registral»*, lo cierto es que no poseen personería jurídica dado que hacen parte de

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Decreto 2723 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro" **ARTÍCULO 12. Estructura.** La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente:

1. Consejo Directivo de la Superintendencia
 2. Despacho del Superintendente

(...)

2.7.2 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos

⁸ Ibidem. **ARTÍCULO 1º.** Naturaleza. La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

⁹ Ley 489 de 1998-"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." **ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

2. Del Sector descentralizado por servicios:

c. **Las superintendencias** y las unidades administrativas especiales con **personería jurídica**.

¹⁰ Decreto 2723. Artículo 22. Función de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. 10. Atender las peticiones, quejas y reclamos en relación con la prestación del servicio público registral, en coordinación con la Oficina de Atención al Ciudadano.

la Superintendencia de Notariado y Registro, por ende, su representación radica en cabeza de esta entidad.

En virtud de lo anterior y de lo establecido en el artículo 152 del CPACA, como la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad del orden nacional, el asunto se escapa del conocimiento de este Despacho y se enmarca en la competencia funcional asignada a los Tribunales Administrativos.

Adicionalmente, tenemos que la competencia por factor territorial corresponde a este Distrito Judicial Administrativo, teniendo en cuenta el domicilio del accionante, en atención a la regla del numeral 10 del artículo 156 del CPACA¹¹, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del asunto y, en consecuencia, se remitirá por competencia el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para seguir conociendo del presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para efectos de comunicación del actor, dispóngase el correo electrónico: lorgetm5052@gmail.com ; de la entidad accionada: ofiregisocana@supernotariado.gov.co

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹¹ **ARTÍCULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14fb3986f1e2ee79bd38fcd9819b4c6508abe0e675856483c8b3ebbb0b8d9e3**

Documento generado en 12/01/2023 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>